

Secretaría: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole se presentó reforma de la demanda, para lo que considere pertinente proveer.

Sincelejo, Sucre, 01 de diciembre de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, primero de diciembre de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420200005700

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, presenta escrito de reforma de la demanda, interpuesta inicialmente en contra del señor JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO, y la sociedad CONSTRUTORRES SI S.A.S., integrantes del CONSORCIO ASFALTOS 2018, adicionando como parte demandada a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con NIT. 860-039.988, en virtud de lo establecido en el artículo 1133 del C. Co, que permite ejercer acción directa en contra del asegurador, adicionar el hecho DECIMO CUARTO, que sustenta esa vinculación, y la pretensión TERCERA, que busca que se declare a la compañía aseguradora como responsable por la condena, hasta el monto de lo asegurado y adicionar las pruebas que respaldan esa vinculación y otras documentales pertinentes.

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del Código General del Proceso, contempla:

*“Corrección, aclaración y reforma de la demanda. **El demandante** podrá corregir, aclarar o **reformular la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.***

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*1. Solamente se **considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso**, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

(...)

*3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.***

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por

la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” (Negrillas fuera del texto)

En el presente caso, la reforma de demanda cumple con lo dispuesto en la citada normativa, encontrándose en término su presentación y debidamente integrada.

Como quiera, que está incluyendo un demandado se notificará personalmente de este proveído y del auto que admitió la demanda aludida, y se ordenará correr traslado por el término inicial de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la demandada compañía LIBERTY SEGUROS S.A. y el auto admisorio, en la forma establecida en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, numeral 8, la cual podrá hacerse así mismo como mensaje de datos y se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos correrán desde el siguiente al de la notificación. Los anexos que deban entregarse para su traslado se enviarán por el mismo medio. Córrase traslado por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

M.G.M.